

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Aniversario de la muerte del Sr. Calvo Sotelo

En el «Boletín Oficial del Estado», nú. 191, del día de hoy, se publica la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Con el fin de que se rinda a la memoria de D. José Calvo Sotelo las honras fúnebres correspondientes al aniversario de su muerte, y de que se celebren sufragios por su alma en la indicada fecha, este Ministerio ha dispuesto:

Se declara día de luto el 13 de julio actual (durante su mañana, que será inhábil a efectos oficiales.

Burgos 8 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer »

Por lo que, declarado día de luto el 13 del actual mes, e inhábil su mañana, a efectos oficiales, y con el fin de rendir a la memoria del protomártir D. José Calvo Sotelo las correspondientes honras fúnebres, recomiendo a los Ayuntamientos de la provincia la celebración de algún acto religioso en sufragio del alma de dicho señor.

Burgos 10 de julio de 1939 —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.**Circulares.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 188, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

Concesión de preferencia para regentar Escuelas en núcleos de escasa población a los Sacerdotes adscritos a dichos lugares con carácter permanente

«Ilmo. Sr.: Ha sido siempre motivo de honda preocupación para los técnicos de la Primera Enseñanza el tránsito fugaz de los Maestros de Escuelas Nacionales que eran destinados para regentar las enclavadas en minúsculas entidades de población. Es un principio de carácter axiomático el de que no es posible obtener resultados educativos eficaces sin una continuidad en la labor profesional que per-

mita una mutua comprensión entre el docente y sus alumnos. He ahí, pues, la razón primordial, entre otras de no menos relieve, de la escasa formación de los núcleos sociales, que, además del exiguo número de sus componentes, atraviesan una difícil vida de relación con medios urbanos de importancia, por ausencia de vías adecuadas. Todo ello es el determinante de los propósitos de alejamiento que dominan a los Maestros oficiales, que por razón de su cargo han de residir en aldeas perdidas o apartadas, en las que sólo por puro espíritu de sacrificio pueden permanecer durante algún tiempo, porque escasos o nulos estímulos, tanto de orden social-cultural como de orden privado, pueden recibir en un ambiente que carece en absoluto del intercambio material y espiritual, que es el móvil del progreso.

Varias han sido las soluciones que se han meditado para conse-

guir enraizar al Maestro en estos núcleos, bien por la especial calificación de los servicios que presten o bien por el aumento progresivo en su remuneración. Sólo el tiempo haría ver cuál de los dos criterios enunciados es el más eficaz. Pero sin que esto suponga desistimiento para un futuro remoto, es preciso acudir de momento con medidas que se inspiren en la superación de estos problemas, porque tienen fisonomía de inaplazables.

Si el Ministro que suscribe está convencido de la urgencia con que se ha de resolver, también lo está de que no se conseguirá ningún resultado práctico si el titular de las Escuelas enclavadas en las pequeñas aldeas no asimila el mandato imperativo del cumplimiento de una alta misión. La única persona que por razón de sus funciones se encuentra en estas circunstancias es el Sacerdote. Adscrito está, de un modo permanente, a estos grupos rurales, por razón de su elevado ministerio. Aptitudes docentes se dan también en él, porque es sustancia de la condición sacerdotal la enseñanza de las verdades de nuestra Religión. Idóneo es, de otra parte, por la disciplina mental y los conocimientos adquiridos en su dilatada vida académica de Seminario.

Esta situación de hecho sólo parece esperar la norma adecuada que estructure el servicio en armonía con las exigencias demandadas por la realidad y con los requisitos de orden técnico que es imprescindible fijar para el buen funcionamiento del mismo.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Las Escuelas Nacionales unitarias de varón, enclavadas en poblaciones que tengan un censo de 500 habitantes o inferior y estén situadas a tres kilómetros, como minimum, de la capitalidad del Municipio respecti-

vo, sin que entre ambos núcleos exista comunicación directa por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, que carezcan de titular propietario, serán regentadas de un modo preferente por los Sacerdotes que, no teniendo más de cincuenta años, estén adscritos al servicio eclesiástico del lugar con carácter de permanencia.

Artículo segundo. Dichos Sacerdotes formularán sus solicitudes en todo tiempo y sin fijación de plazo, elevándolas a informe de la Jerarquía Eclesiástica competente, la cual remitirá la documentación a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que radique la escuela.

El informe favorable implicará, de un modo automático, el nombramiento para el destino solicitado, que se realizará por dicho Centro Provincial en el plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que tenga entrada el expediente. El informe desfavorable de las Autoridades eclesiásticas implicará, de igual modo, la denegación de la solicitud.

Artículo tercero. Los nombramientos que se verifiquen se expedirán en Títulos Administrativos, dándose a los interesados la denominación de «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» en la escuela de que se trate.

La posesión tendrá lugar, con los requisitos y formalidades de costumbre, ante la Junta Local de Primera Enseñanza correspondiente en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del nombramiento.

Artículo cuarto. Los «Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria» percibirán la gratificación de dos mil pesetas anuales y no tendrán derecho a ningún otro emolumento inherente al cargo.

Artículo quinto. En casos de enfermedad, se les podrá conceder las mismas licencias que las

normas reglamentarias autorizan para los Maestros de Escuelas Nacionales y en las mismas condiciones.

Artículo sexto. Los «Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria» no tendrán más derechos que los expresamente consignados en esta Orden, sin que, por razón de su cargo, puedan derivarse otros de naturaleza análoga a los de los funcionarios públicos.

Artículo séptimo. Las obligaciones de los «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» serán idénticas, tanto en lo concerniente al régimen escolar como en las derivadas de la relación jurídica con la Administración, a las de los Maestros oficiales.

Artículo octavo. Cuando por razón de sus funciones eclesiásticas fueren destinados a otro lugar, no les servirá de obstáculo la regencia de la Escuela Nacional en los casos en que esto ocurra, ya que las funciones que por esta disposición se les encomiendan están subordinadas a las de orden sacerdotal.

Artículo noveno. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo que se establece por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 15 de junio de 1939. = Año de la Victoria. = Tomás Domínguez Arevalo. = Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de julio de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Circular.

Terminado el período voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondiente al ejercicio de 1938, en los Ayuntamientos de esta provincia, he creído conveniente recordar a los mismos la obligación que tienen de rendir la cuenta respectiva e ingresar en la Caja provincial el importe de lo recaudado.

Ya son bastantes los que han cumplido esta misión, pero existe un crecido número que pasivamente demoran este servicio y retienen indebidamente en su poder los fondos procedentes de esta recaudación. A éstos he de llamarles la atención, interesándoles cumplan

cuanto antes la obligación que tienen a su cargo, pues de no verificarlo en el plazo de treinta días, a partir de la inserción de esta orden circular en el B. O. de la provincia, se pasará el tanto de culpa a los Juzgados de instrucción correspondientes por retención ilegal o distracción de fondos, a lo que espero no dará lugar ningún municipio en bien de la buena administración local y provincial.

Igual recordatorio hago a los que por este mismo concepto tengan pendiente alguna liquidación o ingreso de ejercicios anteriores.

Burgos 7 de julio de 1939. = Año de la Victoria. = El Presidente-Ordenador de Pagos, Ricardo Díaz Oyuelos.

Providencias judiciales

Burgos

Cédula de requerimiento.

En el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido y mi Secretaría, penden autos de menor cuantía, promovidos por D. Leonardo Carcedo Martínez, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra D. Federico Arnáiz Sáiz y D.^a Felisa Sáiz Hortigüela, por sí propia y en nombre de su hijo menor de edad Félix Arnáiz Sáiz, sobre derecho al percibo de rentas producidas o debidas producir, por una finca urbana sita en esta Ciudad en el camino Real de Madrid y otorgamiento de escritura de venta de las edificaciones; en cuyos autos se ha acordado requerir a los herederos o causahabientes de la finca D.^a Felisa Sáiz Hortigüela, por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que por uno de los pisos, la huerta y el resto del terreno que vienen ocupando, abonen al demandante Sr. Carcedo los alquileres por todo ello devengados, y que han sido estimados por este Juzgado en la cantidad de 50 pesetas mensuales por la huerta, cobertizo y demás terreno que poseen y otras 50 pesetas mensuales por el piso que ocupaba dicha demandada, y asimismo se requiere por medio de la presente a dichos herederos o causahabientes de aquella, para que, en término de treinta días, otorguen la oportuna escritura de venta de las dos edificaciones que eran de su propiedad, para lo cual se les designará el Notario que por turno corresponda, ante el que deberán comparecer en día y hora que el Juzgado determine, con toda la documentación que acredite la propiedad de las edificaciones referidas, requiriéndoles asimismo para que entreguen al demandante D. Leonardo Carcedo Martínez, las 9643 pesetas en que, la senten-

cia firme dictada en expresados autos, fija la cantidad debida por los demandados, y de cuya cantidad habrá de deducirse la de 7 000 pesetas en que, según cita la resolución, se han valorado las dos edificaciones que los demandados vienen obligados a enajenar al señor Carcedo, por lo que, una vez otorgada la escritura de venta a que se ha hecho referencia, tan solo le serán en deber 2643 pesetas, de cuyo saldo deberán deducir los gastos útiles y necesarios que los demandados acrediten haber realizado en la finca y en las dos edificaciones, estos últimos, con posterioridad al cuatro de abril de mil novecientos treinta y nueve, haciendo entrega del saldo que resulte.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a los herederos o causahabientes de la demandada D.^a Felisa Sáiz Hortigüela, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, que firmo en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve. = Año de la Victoria. = El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sus sesiones de 21 y 26 de abril último, acordó llevar a efecto la construcción de la Estación de Autobuses, cuyo presupuesto asciende a la suma de 555 570'85 pesetas, y ejecutar, en una buena parte, la urbanización de la zona comprendida entre las calles de Madrid, General Mola, San Cosme y Plaza de Vega, adquiriendo para ello el Convento de las Luícas, que según tasación hecha por el Ayuntamiento en 25 de octubre de 1933, importaría 321.483'60 pesetas y las casas números 2 y 4, 6, 8 y 10 de la calle de San Cosme y 37 de la Plaza de Vega, por un valor en junto de 126 746'62 pesetas.

Para hacer frente a estos gastos, el Excmo. Ayuntamiento, en la primera de dichas sesiones citadas, acordó concertar un préstamo con la Caja de Ahorros Municipal de un millón de pesetas al 4 por 100 de interés anual, amortizable en 25 años, con la garantía del producto que se obtenga de la Estación de Autobuses y el valor de los solares a enajenar en aquella zona, y amortizándose el préstamo a medida que vayan vendiéndose dichos solares.

Para dar efectividad a estos acuerdos, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el 23 de junio último, aprobó un presupuesto extraordinario por un importe total de 1 010.000 pesetas, el cual queda expuesto al público, con todos sus antecedentes, en la Secre-

taria Municipal, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal.

El plazo de exposición al público será de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia para general conocimiento y a los efectos expresados.

Burgos 5 de julio de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde-Presidente, M. de la Cuesta.

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de junio próximo pasado, acordó habilitar una transferencia de crédito del capítulo 1.º, artículo 3.º, Crédito municipal, al capítulo 11.º, artículo 1.º, Obras diversas, consignaciones las dos del presupuesto en vigor.

De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal, el expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, para que dentro del plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Burgos 7 de julio de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, M. de la Cuesta.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al . . .	1'00	por 100
En libreta al.	2'00	por 100
A seis meses al. . . .	2'50	por 100
A un año al.	3'00	por 100

3

F. URRAGA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

3

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2^ª a 5

Calle 13, 3.º.—Teléfono 1372

3-8